

Sr. [illegible]

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Constitución: protección y garantía de derechos humanos para los mexicanos"

Oficio: PVG/231/2017/472/Q-097/2017.

Asunto: Se emite Medida Cautelar.

San Francisco de Campeche, Camp., 20 de abril de 2017.

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,
Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche.
Presente.-

Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracciones I y II de la Ley de este Organismo y 47 del Reglamento Interno de la misma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 19 de abril de 2017, radicó el expediente de queja número **472/Q-097/2017**, iniciado a instancia de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, al hacer de nuestro conocimiento que del 20 al 23 de abril del presente año, se llevarán a cabo corridas de toros en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, en las cuales podría permitirse la participación activa y/o pasiva de menores de edad, **situación que, de materializarse, atentaría contra el derecho humano a no ser objeto de ninguna forma de violencia.**

Recibido
8:48 am
21/04/2017

Resulta oportuno señalarle a manera de antecedente en la materia, que esta Comisión Estatal ha radicado los legajos **571/GV-032/2015**, **1788/GV-110/2015** y **229/GV-016/2016**, **338/GV-025/2016**, **384/GV-028/2016**, **576/GV-042/2016** y **663/GV-049/2016** así como los expedientes de queja **405/Q-044/2016**¹ y **625/Q-076/2016**², mediante los cuales se tiene documentado la emisión de cinco Medidas Cautelares, dos Prácticas Administrativas y dos Recomendaciones dirigidas a la Comuna a su cargo, relacionadas con la prohibición de la

¹ <http://codhecam.org/files/resoluciones/2016/0442016.pdf>

² <http://codhecam.org/files/resoluciones/2016/0762016.pdf>

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
20 ABR 2017
14:50 hrs
HECELCHAKAN, CAMPECHE.
2015 - 2018

participación activa y/o pasiva de menores de edad a espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, particularmente corridas de toros y niños toreros; asuntos en los que este Ombudsman ha comprobado que se han cometido violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, de manera referencial, le hacemos de su conocimiento que el día 14 de abril del presente año, nos fue notificado el juicio de amparo indirecto marcado con el número 481/2016, promovido en contra de actos del municipio de Hecelchakán y otras autoridades, en el que en el incidente de suspensión, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche **negó la suspensión definitiva de la totalidad de los actos reclamados por la parte quejosa a las autoridades locales**, tal y como se observa en el oficio 926-IV-B, el cual se reproduce medularmente a continuación:

*“... (...) Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, **de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar actos de violencia, en tanto, impactarían en su sano desarrollo emocional y afectivo.***

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño, comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescente en un ambiente donde prive la violencia, la cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como las que se llevarán a cabo en el ruedo denominado “La Ronda” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche.

*De ahí que, atento al derecho fundamental contenido en la norma constitucional y convencional, relativa al interés superior del menor, el niño, niña y adolescente, **no deben presenciar eventos de naturaleza taurina***



donde se ejerce la violencia animal, salvo prueba en contrario. Por ello, con fundamento en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, se niega la suspensión provisional solicitada respecto de la orden verbal o por escrito de “Prohibir la entrada o libre acceso a menores de edad acompañados de sus padres, a las corridas de toros que se llevarán a cabo del catorce al diecisiete de abril del año en curso, al ruedo portátil denominado “La Ronda”, en el campo deportivo “Luis Donald Colosio” en la ciudad de Hecelchakán, Campeche, y como consecuencia de lo anterior la orden de clausura del evento y su ejecución...”

Ante ello, es importante reiterarle que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y cuidados necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **Es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Tal principio se encuentra consagrado en el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política Federal³, así como el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, es importante citar que el Comité de los Derechos del Niño, con fecha 08 de junio del 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México⁴, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso G lo siguiente:

“(...) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de

³“(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”

⁴ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio del 2015).



trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)"⁵

En ese contexto, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46, fracción VIII, establecen como obligación de las autoridades Municipales, asegurar un desarrollo pleno e integral a los menores de edad, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se ven afectados por todas las formas de violencia que atentan e impiden su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

Por todo lo anterior y en uso de las atribuciones establecidas a esta Comisión de Derechos Humanos en los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, se le emiten las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERA: Que gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados del 20 al 23 de abril del 2017 en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Que vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

TERCERA: Que instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que **vigilen** que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el

⁵ Idem



permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos,** lo anterior de conformidad al artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño.⁶

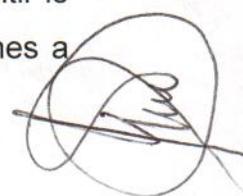
CUARTA: Que ordene a su personal que, **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia,** hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, **realizar la suspensión temporal del mismo** de conformidad a las observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño.⁷

Si bien no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que con fecha 07 de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, aprobado mediante sesión de cabildo de fecha 28 de marzo del año en curso, en dicha reglamentación advertimos que el contenido del mismo, en lo conducente a los espectáculos deportivos y taurinos, contraviene lo establecido en los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como, el numeral 32, inciso G de las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño. Por lo anterior, al ser la citada disposición municipal incompatible al Marco Jurídico Superior referido, en consecuencia, se exige usar el principio pro persona, para favorecer los estándares de derechos de conformidad a artículo 1º de la Carta Magna, esa autoridad a su cargo proceda considerarlo **INAPLICABLE**, para el caso que nos ocupa.

En atención a lo anterior, le solicitamos que nos informe de la aceptación y providencias ejecutadas al respecto, en un término de **03 días naturales**, contados a partir de la presente notificación; no obstante, en caso de no remitir lo requerido tanto de la presente medida, podría ocasionar probables violaciones a

⁶ Citado en la foja 3 del presente documento.

⁷ Ibidem párrafo 3.



derechos humanos de los niños y niñas de ese municipio y como consecuencia el inicio de la queja correspondiente ante este Organismo.

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contienen datos personales los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.

Sin otro particular, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE


LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE

(Faint background stamp: Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE)

-Se anexa ocuroso de referencia.
C.c.p. licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.
C.c.p. Exp. Q-097/2017
JARD/ARMP/SBPZ/GJMA.

Abril 18 del 2017

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes
Presidente
Comisión Derechos Humanos del Estado de Campeche
Presente

Estimado Lic. Renedo:

Con base en los artículos 3, 6, 15, 23, 23 Ter, 24, 27, 28, 33, 35, 40, 57 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por este conducto, interpongo **queja formal en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán** y de quien resulte responsable, por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que en la publicidad de las corridas a celebrarse los días **20, 21, 22 y 23 de abril en el poblado de Pomuch** ya que de la publicidad desplegada para promover el evento señalado, no se desprende señal alguna de la prohibición de acceso de niños y adolescentes en su calidad de espectadores (anexo imagen de publicidad), situación que no pudo pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir los permisos correspondientes. Cabe señalar que esta es una autoridad reincidente.

Del mismo modo y con base en los artículos 23 y 39 de la Ley mencionada, **solicito de la manera más atenta, se emitan medidas cautelares dirigidas la Procuraduría del Menor Estatal y Municipal, al Sistema Estatal de Protección de los derechos de Niños y Adolescentes SEPINNA y a la Procuraduría de Medio Ambiente**, para impedir el ingreso de menores a este evento que es claramente violatorio de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia ya que este derecho sólo puede garantizarse impidiendo su asistencia, en concordancia con el Interés Superior de la Niñez y el principio *pro homine* en materia de derechos humanos.

Así mismo el Municipio de Hecelchakán tiene establecida esta obligación en el **artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero de la Carta Magna; en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes artículo 13**; así como en la **Convención de los Derechos del Niño¹**, tratado internacional de la ONU de carácter obligatorio por el que se reconocen los derechos humanos de las personas menores de 18 años; en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y en las observaciones que el **Comité de Seguimiento de la Convención Derechos de la Niñez de la ONU** -también de carácter de obligatorio- le hiciera a México el 8 de junio del 2015, en las que ratificó que la **tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños**, y que en su evaluación final hizo dos observaciones específicas incluidas en el apartado de **Violencia en contra de niños y niñas**.

Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia.

31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la

¹ Las observaciones generales son documentos que de forma periódica elabora el Comité de los Derechos del Niño para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la Convención de los Derechos del Niño. Se parte de la idea que la Convención es un documento vivo, cuya aplicación deber ser objeto de constante supervisión, ayudando estos textos a abordar aquellos aspectos sobre los que el Comité constata falta de la debida atención, interpretaciones erróneas o insuficientes, o bien la necesidad de abordar nuevos aspectos de creciente preocupación.

prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité está preocupado de manera particular por:

(d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.

32. A la luz de sus observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

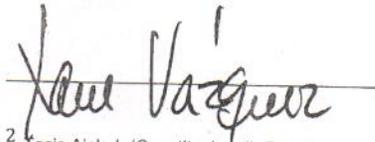
(g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños.

Como usted sabe, este último es un instrumento vinculante para el Estado Mexicano, en consistencia con el Artículo 1º de la Constitución Mexicana donde se consagran como derechos humanos aquellos reconocidos en los tratados internacionales y en la misma tesitura de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han ilustrado el deber de todas las autoridades de aplicar el control de convencionalidad² al momento de la toma de decisiones, así como el principio del interés superior de la infancia como eje en las determinaciones de su proceder, normas que pasaron inadvertidas por todas las autoridades competentes.

Por lo tanto solicito: **Primero, se tenga como presentada esta queja, ratificada en cada una de sus partes**, y concluido lo anterior **se emita la resolución correspondiente** y **segundo, se emitan las medidas cautelares** conducentes, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para impedir la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, referentes a una vida libre de violencia.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar a la presente quedo a sus ordenes para cualquier aclaración.

Atentamente



² Tesis Aislada (Constitucional): P. LXVIII/2011(9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, 160589. Pleno. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 535. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.